



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2019.

ACTORA: SUSANA CAMARILLO
HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE
SAN JUAN QUETZALCOAPAN,
MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,
ESTADO DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO, DEL
AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC,
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 16 de agosto de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de
sobreseer.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
4. SEGUNDO. Precisión de actos.....	4
5. TERCERO. Análisis de la procedencia.....	5
6. CUARTO. Sobreseimiento.....	6
7. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Actora

Susana Camarillo Hernández, en su carácter de
Presidenta de la Comunidad de San Juan
Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec,
estado de Tlaxcala.

Autoridades responsables

Presidente y Tesorero del Ayuntamiento.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tzompantepec.
Comunidad	Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente	Presidente Municipal de Tzompantepec.
Presidencia de Comunidad	Presidencia de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec.
Tesorero	Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Síndico	Síndico del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la Actora y las autoridades responsables exponen en su respectivo escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El 25 de enero del año que transcurre, la Actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las autoridades responsables, radicándose con la clave TET-JDC-21/2019, el cual fue resuelto el 3 de abril del mismo año, que entre otras cosas se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 42/2019

ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec, dar cumplimiento a la sentencia en términos del considerando sexto.

II. El 26 de abril del mismo año, la Actora presentó un escrito mediante el cual hizo diversas manifestaciones respecto al incumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente **TET-JDC-21/2019**, asimismo, refirió que le habían disminuido su remuneración a partir del mes de marzo y además que no se habían liberado los recursos que pertenecían a las ministraciones que le corresponden a la Presidencia de Comunidad de los meses de marzo y abril del año en curso.

III. En razón del escrito referido en el párrafo que antecede, mediante Acuerdo Plenario de 9 de mayo último, se ordenó su separación de los autos y su reencauzamiento a un nuevo juicio de la ciudadanía con la clave **TET-JDC-42/2019**, el cual, mediante acuerdo de 17 del citado mes y año, se ordenó remitir a las autoridades responsables para su publicitación y rendición de informe circunstanciado.

IV. El 17 de junio último, a requerimiento de este Tribunal, el Presidente rindió informe circunstanciado, se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía, así como las pruebas ofrecidas por la citada autoridad; asimismo, el Tesorero, remitió diversas documentales, con la que, dada su naturaleza, en diverso proveído de 25 del citado mes y año, se dio vista a la Actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya hecho pronunciamiento alguno.

V. En proveídos de 27 de mayo, 5, 17, y 25 de junio, 1 y 10 de julio, del año en curso, respectivamente, se requirió a las autoridades responsables la constancia de retiro de cédula de publicidad, del medio de impugnación que dio origen al juicio en que se actúa; asimismo, en el proveído citado en último lugar se ordenó formular el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente por dichas omisiones.

VI. Mediante proveído de 12 de julio del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables y Síndico Municipal, remitiendo diversas documentales, con las que también se ordenó dar vista a la Actora, quien fue omisa en hacer manifestación alguna.

VII. El 15 de agosto del año en curso, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Toda vez que la Actora alega la transgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

De la lectura del escrito reencauzado a juicio de la ciudadanía, se desprende la impugnación de los actos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 42/2019

1. La omisión de liberar los recursos relativos a las ministraciones correspondientes a la Presidencia de Comunidad, de los meses de marzo y abril del año que transcurre.
2. Disminución de su remuneración que percibe como Presidenta de la Comunidad, a partir de marzo del año en curso.

TERCERO. Análisis de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Actora; se precisa los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, y, ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, dado que el pago de la remuneración es una prestación de tracto sucesivo, y el derecho de la persona que desempeña un cargo de elección popular de percibirlo íntegramente surge día a día. En ese orden de ideas, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo a que el derecho para reclamar el **pago total** de la remuneración se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada.

3. Legitimación y personería. La Actora comparece por propio derecho en su carácter de Presidenta de Comunidad electa, alegando violación a su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, pues la Actora afirma que los actos reclamados afectaron su derecho político – electoral a ejercer el cargo.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

Cuestiones previas.

Ahora bien, cabe destacar que mediante proveído de 5 de junio del año en curso, se reservó proveer de conformidad el escrito presentado por diversas personas que se ostentaron como terceros interesados; sin embargo, de una lectura integral del mismo, se advierte que hacen alegaciones respecto a los actos reclamados en el diverso TET-JDC-21/2019, razón por la cual no se tiene por reconocido el carácter con el que se ostentan dentro del presente juicio, dado que no les irroga perjuicio alguno este juicio.

Por otra parte, también se advierte que mediante proveído de 10 de julio del año en curso, se ordenó formular el proyecto correspondiente por omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables, esto es, por no remitir la cédula de retiro de la cédula de publicitación correspondiente a este juicio e informar si fue presentado escrito de tercero o terceros a deducir derechos; sin embargo, resulta innecesario pronunciarse al respecto, esto es, imponer la sanción correspondiente por la tardanza injustificada para remitir las constancias solicitadas, pues finalmente las remitieron, y además se toma en cuenta el sentido de la resolución que se emite en este juicio.

CUARTO. Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, pues de ser así, deberá decretarse el **sobreseimiento**, al constituir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 42/2019

1. Omisión de liberar los recursos relativos a las ministraciones correspondientes a la Presidencia de Comunidad, de los meses de marzo y abril del año que transcurre.

Al respecto se considera que en relación al acto reclamado que se analiza, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, en virtud de **la inexistencia** del mismo, y conforme al diverso 25, fracción III, resulta procedente sobreseer el juicio respecto a este acto reclamado, dado que la demanda ya fue admitida a trámite.

En efecto, uno de los requisitos de las demandas acorde con las normas especiales para la tramitación del juicio de la ciudadanía es que se señale el acto o resolución que se impugne.

En el caso, la Actora controvierte la presunta omisión de liberar los recursos relativos a las ministraciones correspondientes a la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, relativos a los meses marzo y abril del año en curso; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Tesorero remitió copia certificada de las siguientes documentales:

- Póliza de cheque número veintiuno, de **28 de marzo** del año en curso, por concepto de pago de **“MINISTRACIÓN MARZO 2019 SAN JUAN QUETZALCOAPAN”**.
- Reporte de transmisión de archivo de pagos, generado a nombre de Susana Camarillo Hernández, por la cantidad de \$16,700.31 (dieciséis mil setecientos pesos 31/100 m.n.), **por concepto de ministración, el 26 de abril del año en curso, a las 13 horas con 48 minutos**, y en la cual consta al calce entre otros el sello de la

Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan y la firma de la Presidenta.

- Reporte de transmisión de archivo de pagos, generado a nombre de Susana Camarillo Hernández, por la cantidad de \$10,612.77 (diez mil seiscientos doce pesos 77/100 m.n.), **por concepto de complemento ministración de abril del año en curso, realizada el 26 del citado mes y año**, y en la cual consta al calce entre otros el sello de la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan y la firma de la Presidenta.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios, y de las que se advierte la entrega de ministraciones correspondientes a los meses de marzo y abril del año en curso, a la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

Asimismo, con dichas documentales mediante acuerdo de 12 de julio del año que transcurre, se dio vista a la Actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin que hubiera hecho manifestación al respecto.

Consecuentemente, de lo anterior se acredita que se entregó las cantidades por concepto de ministraciones reclamadas por la Actora, los **días 28 de marzo y 26 de abril del año en curso, este último a las 13 horas con 48 minutos**, respectivamente; y siendo que el escrito que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral el **26 de abril del año en curso a las 13 horas con 55 minutos**; por tanto, a la fecha y hora de su presentación no existía el acto reclamado, dado que su presentación fue posterior.

Por tanto, no existe el acto reclamado, y en ese sentido, debe sobreseerse.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 42/2019

2. Disminución de remuneración

Ahora bien, por lo que respecta a la disminución de la remuneración correspondiente al mes de marzo del año en curso, **se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley de Medios, que dispone.

“Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

*II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; (...).”*

En efecto, el artículo antes invocado establece como causal de sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente **sin materia** antes de que se emita la sentencia respectiva

Esto es, que mediante la actuación de la autoridad u órgano partidista responsable, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, es como se produce la extinción de la materia del litigio.

Por tanto, se considera que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; en consecuencia, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del conflicto de intereses sobre la cual versa el litigio.

Ahora en el caso, se estima así porque de constancias que integran el presente juicio, se advierte que el Tesorero responsable remitió copia certificada de los recibos de nómina, a nombre de la Actora, correspondientes a los periodos y cantidades siguientes:

01 al 15 de enero 2019	\$8,591.00
16 al 31 de enero 2019	\$8,591.00
01 al 15 de febrero 2019	\$8,591.00
16 al 28 de febrero 2019	\$8,591.00
01 al 15 de marzo 2019	\$4,296.00
16 al 31 de marzo 2019	\$4,296.00
01 al 15 de abril 2019	\$8,591.00
16 al 30 de abril 2019	\$8,591.00
01 al 15 de mayo 2019	\$8,591.00
16 al 31 de mayo 2019	\$8,591.00

Asimismo, obra copia certificada de la Sesión de Cabildo Ordinaria 3/2019, de **7 de marzo del año en curso**, de la que se advierte que, con 7 votos a favor y 1 abstención, **quedó aprobada por mayoría de votos la reducción al 50% del salario de la Actora.**

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, en razón de haber sido emitidas por autoridades facultadas para ello, y de las que se advierte que, en el mes de marzo del año en curso, fue disminuida la remuneración de la actora en un 50%.

Sin embargo, **mediante oficio PMTT-00108-2019**, de 11 de julio del año en curso, las autoridades responsables manifestaron en lo que interesa lo siguiente:

“...Ahora bien; tal y como se acredita con el acta de cabildo y que se adjunta a la presente, en sesión de cabildo celebrada el día 07 de marzo del año en curso los integrantes del cabildo, en el punto número 4, por mayoría de votos determinaron bajarle el salario a la C. Susana Camarillo Hernández, a la mitad de lo que hasta en ese momento venía percibiendo, por lo que el suscrito Presidente Municipal, y en virtud de lo acordado por el cabildo según consta en el acta adjuntada al presente, manifesté a la Presidenta de Comunidad que promoviera ante las instancias correspondientes para que en su momento se le



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 42/2019

reintegrara la mitad del salario que el propio cabildo había determinado disminuir.

*No obstante, lo anterior; y para efectos de mejor proveer, aun y cuando no hay ordenamiento alguno por parte de ninguna autoridad para reintegrar la otra mitad del salario del mes de marzo, y que se le retuvo a la Presidenta de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Tlaxcala; **en este acto adjuntamos impresión del depósito que se le está realizando y que corresponde al descuento efectuado a su salario en el mes de marzo del año en curso**, y que en la parte superior derecha aparece la leyenda **FECHA DE IMPRESIÓN: 10/07/2019**, de donde del mismo documento se puede apreciar el nombre de la hoy actora SUSANA CAMARILLO HERNÁNDEZ, como ya se dijo de forma reiterada, el motivo de la retención que se le hizo, fue en atención a lo aprobado por el cabildo de en sesión de fecha 07 de Marzo del año 2019...”*

Al citado oficio adjuntaron una constancia de reporte de transmisión de archivo de pagos de **11 de julio del año en curso**, de la institución bancaria Grupo Financiero BANORTE, por la cantidad de \$8,591.00 (ocho mil quinientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), a favor de la Actora.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, y de la que se advierte que se realizó un depósito por la cantidad que le fue disminuida a la actora respecto a su remuneración del mes de marzo del año en curso.

Con las documentales antes precisadas, mediante acuerdo de 12 de julio del año que transcurre, se dio vista a la Actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin que hubiera hecho manifestación alguna.

Consecuentemente, si en el expediente consta la documental que acredita el depósito de remuneración que le fue disminuida a favor de la Actora y, aunado a que dicho documento no fue objetado por ella, es indudable que se ha quedado **sin materia** este juicio por lo que respecta a la citada disminución, pues la misma han quedado insubsistente y, las

cosas han vuelto al estado que tenían antes de la transgresión, como si se hubiera dictado sentencia condenatoria, de tal manera que el acto ya no afecta a la Actora y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad, esto es, de sus remuneraciones de manera completa. Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹

Finalmente, cabe precisar que si bien se acreditó la disminución de la remuneración de la Actora en el mes de marzo del año en curso y ésta le fue reintegrada tal como se precisó anteriormente, lo cierto es que, en su momento si existió esa disminución; por tanto, **se exhorta** a las autoridades responsables para que se **abstengan en lo sucesivo** a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, y debidamente presupuestada, de manera injustificada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio.

SEGUNDO. Se exhorta a las autoridades responsables para que se abstengan en lo sucesivo a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la Actora, de manera injustificada.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a la Actora, en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, a las autoridades responsables, adjuntando copia certificada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 42/2019

interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS